



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CIVIL – FAMILIA No.150

Asunto: RESUELVE PETICIÓN LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN.
Proceso: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.
Radicado: 17 433 31 84 001-2019-00058-00
Solicitante: DANIEL MATEO JIMENEZ BOTERO.
(PERSONERO MANZANARES – CALDAS).
Presunto
interdicto: ELVIN FERNANDO HERRERA CASTRILLÓN.

La abogada **AMPARO MONTES SALAZAR** impetró escrito dirigido a zanjar una situación en el trámite de la referencia, cual dígame desde este preciso instante, propende por el Levantamiento de Suspensión del Proceso de Interdicción situado en este efecto de cara a lo delimitado en la Ley 1996 de 2019 Art. 56.

Lo antedicho, obedece al hecho de congresarse en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP con el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora **LUZ MARINA CASTRILLON TRUJILLO** en calidad de cónyuge y al joven **ELVIN FERNANDO HERRERA CASTRILLÓN** como hijo del señor **PEDRO PABLO HERRERA OSPINA**.

No obstante lo anterior, quedó condicionada la inclusión en nómina de **ELVIN FERNANDO** a la sentencia de Adjudicación de Apoyo Transitorio Proferida por el Juez de Familia, tal como se extracta del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En estos términos, se clamó entonces por el levantamiento de la suspensión del proceso, habida cuenta que la UGPP condiciona el disfrute de la pensión de sobreviviente al nombramiento de Adjudicación de Apoyo Transitorio, nombrándose en tal calidad a su madre **LUZ MARINA CASTRILLON TRUJILLO**.

Ahora, como aspectos relevantes de la rogativa, se demarcó que el joven **HERRERA CASTRILLÓN** ostenta una deficiencia del 70%, pese a ello, se tornó imperioso el suscribirse y arrimarse poder para el adelantamiento del trámite pensional en mención; sin embargo, no se le reconoció personería jurídica como profesional del derecho a la petente.

De otro lado, acentuó sus dichos en el sentido de recabar en la deficiencia que circunda a **ELVIN FERNANDO**, su calificación y el consentimiento de su progenitora para recurrir a las Instancias necesarias en aras de asegurar su salud y mínimo vital, incluso, a la fecha éste se halla afiliado al Régimen Subsidiado de Salud.

Visto lo preliminar, se aviene necesario para el Despacho realizar una serie de consideraciones, que a la postre fijarán el criterio en un sentido que impere no asumir por el momento el fondo de lo que se reclama, ello, en atención de lo que se pasa a exponer.

1. Examinado en detalle el proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta, confluía dable evidenciar que el mismo hubo de ser promovido por el Personero Municipal de Manzanares, Caldas. Así mismo, brilló ausente el nombramiento de guardador provisorio al instante de admitirse.
2. En el cartulario figura inexistente medio probatorio que impere colegir sin ambages que **ELVIN FERNANDO HERRERA CASTRILLÓN** es totalmente dependiente de otra persona para manifestar su voluntad o autodeterminarse.
3. La valoración que se tenía programada para la valoración del aludido en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue incumplida; es decir, no se materializó por inasistencia.
4. A la petente no se le reconoció personería jurídica para actuar en nombre de **HERRERA CASTRILLÓN**, ni siquiera en el trámite pensional de sobreviviente donde se realizó un reconocimiento como efecto implícito del fallecimiento de su progenitor.
5. Se desconoce el dictamen en el cual se estimó o estableció una deficiencia del 70% y por demás, la dependencia total de un tercero para tomar decisiones.

En dicho norte, sea lo primero señalar que la Ley 1996 de 2019 trajo de suyo un cambio de paradigma en punto de las personas que presenten diversas afectaciones, específicamente en tratándose de la presunción de capacidad.

Al respecto, véase el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

De suerte que, en estricta observancia de tan cara presunción y ausente asidero probatorio existente, ora en el proceso suspendido o la rogativa impetrada, dimane por ahora incierto dirigir el pensar del Despacho en un sentido diverso al de prevalecer lo citado (capacidad).

A su vez, se estima que el Art. 55 de la plurimencionada ley es diáfano al referir sobre los procesos que se hallaban en curso al momento de adquirir vigencia la misma:

ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

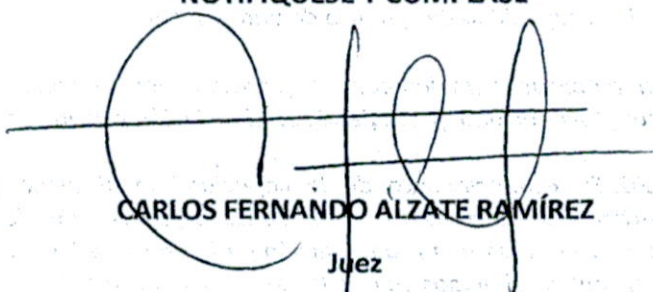
Lo que de suyo permite el decreto excepcional de la suspensión y adopción de medidas cautelares nominadas e innominadas en el evento de ser pertinente; sin embargo, repítase, en el *sub lite*, se adolece de los elementos mínimos para colegir la ausente capacidad legal de **ELVIN FERNANDO**.

Finalmente y no obstante lo anterior, el aspecto mas importante que fundamenta el particular proveído, no es otro, que quien impetra la solicitud carece de interés legítimo, toda vez que, es ajena al proceso de interdicción suspendido, mucho menos ostenta facultad precedida por una relación de confianza con la persona titular del acto, incluso, en el trámite pensional se obstó de conferírsele

personería jurídica para actuarse en nombre y representación de **ELVIN FERNANDO HERRERA CASTRILLÓN**.

Son en suma las aludidas razones lo que conlleva abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo rogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ

Juez